

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 106/2006, de 26 de octubre por el que se aprueba el Plan de Máquinas Recreativas de tipo B, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley de Cantabria 15/2006, de 23 de octubre, del Juego, en su artículo 8, otorga al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la competencia para planificar el régimen de juegos y apuestas fijando criterios objetivos respecto del número, duración e incidencia social por cada modalidad de juego.

Actualmente, se considera que el crecimiento al que se ha llegado en cuanto al número de autorizaciones de máquinas recreativas de tipo B en los establecimientos hosteleros, bingos y salones de juego, resulta un volumen más que suficiente para atender debidamente la demanda social de esta modalidad de juego.

Teniendo en cuenta la incidencia social del juego, y sus repercusiones económicas, se entiende que un crecimiento por encima de las cifras actuales conllevaría el riesgo de alcanzar un exceso de oferta de esta modalidad de juego, lo que provocaría un descontrol que vulneraría el equilibrio en la práctica de este juego y dificultaría la protección frente los problemas de ludopatía.

Con el presente Decreto se adopta una medida planificadora, para conciliar el crecimiento excesivo que han alcanzado las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B, y sus repercusiones tanto económicas como sociales, siendo éste un instrumento adecuado para limitar la explotación de máquinas de tipo B en los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que frenará las consecuencias negativas de dicho crecimiento.

De esta manera, para racionalizar la oferta de esta modalidad de juego en la comunidad autónoma resulta necesario limitar el número máximo de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas de tipo B en Cantabria.

Con esta medida, se pretende continuar con la línea seguida por las Comunidades Autónomas de nuestro entorno, puesto que esta planificación, ya se viene realizando desde hace años en, Asturias, País Vasco y Castilla-León, añadiéndose a ellas Galicia, Cataluña, Valencia, Murcia, Canarias y Baleares, unificando así los criterios planificadores en materia de máquinas recreativas de tipo «B».

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, habiendo emitido informe favorable, la Comisión Regional de Juego en su reunión de fecha 24 de octubre de 2006, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha, 26 de octubre de 2006.

DISPONGO

Artículo Único.

1. A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto y durante un plazo de tres años, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación de máquinas recreativas de tipo B, salvo que se trate de un alta por sustitución de otra máquina de tipo B que causará baja definitiva.

2. Quedan exceptuadas de esta medida las máquinas de tipo «B» especiales para Salas de Juego recogidas en el artículo 8 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 123/1999, de 11 de noviembre, modificado por los Decretos 65/2002, de 6 de junio, 11/2003, de 6 de febrero y 66/2004, de 8 de julio.

3. Las máquinas especiales para Salas de Juego sólo podrán, a efectos de la autorización de explotación, ser sustituidas por otras máquinas de tipo «B» de las mismas características.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones del presente Decreto no serán de aplicación a los procedimientos que se encuentren en trámite en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Santander, 26 de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO,
José Vicente Mediavilla Cabo

06/90001

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Acuerdo definitivo de aprobación de modificación de la Ordenanza Fiscal número 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aprobada provisionalmente la modificación de la referida Ordenanza Fiscal por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 24 de Agosto de 2006, y publicada en el BOC número 170, de fecha 4 de septiembre de 2006, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la referida modificación.

La entrada en vigor de la modificación se producirá a partir del día 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de la modificación introducida en la Ordenanza afectada es el que a continuación se detalla:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Se adiciona un apartado cuarto al Art. 10, con el siguiente tenor literal:

“En el supuesto de que el 1 de enero de 2007 entre en vigor nuevos valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante un período máximo de tres años, esto es el ejercicio 2007, 2008 y 2009 se aplicará la bonificación que se cita a continuación.

La cuota íntegra se minorará en una cuantía equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior; multiplicada esta última por el coeficiente del 1,039 de incremento máximo anual de la cuota líquida para todos los valores catastrales independientemente de sus usos y tramos. (coeficiente que representa un incremento anual del 3,9%, según IPC).

Esta bonificación, que será aplicada de oficio por el Ayuntamiento, será compatible con cualquier otra que beneficie un mismo inmueble, pero en el supuesto de que

otra bonificación concluya en el período anterior, el coeficiente de incremento máximo se aplicará, en su caso, sobre la cuota íntegra del ejercicio anterior.

Cuando en alguno de los períodos impositivos en los que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, del cambio de clase del inmueble o de un procedimiento simplificado de valoración colectiva, para el cálculo de la bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho ejercicio a un valor base.

En este caso, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el coeficiente asignado a este municipio por la Gerencia Regional del Catastro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.b) del TRLRHL.

Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación, se regirán por lo previsto en el art 102.3 de la LGT, sin que sea necesaria su notificación individual en los casos de establecimiento, modificación o supresión de aquella como consecuencia de la aprobación o modificación de la Ordenanza Fiscal".

Castro Urdiales, 16 de octubre de 2006.—El alcalde, Fernando Muguza Galán.

06/13771

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tenencia, Identificación y Protección de los Animales.

No habiéndose producido reclamaciones en el plazo legalmente establecido para ello contra la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tenencia, Identificación y Protección de los Animales en el Ayuntamiento de Noja, el acuerdo queda elevado a definitivo publicándose seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL AYUNTAMIENTO DE NOJA

PREÁMBULO

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas por la protección de los animales sumada a la cada vez mayor tendencia de los habitantes de los núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales no sólo considerados como domésticos o de compañía sino con especies silvestres y exóticas generan la necesidad de la intervención de las diferentes administraciones públicas en el ámbito del control de la cría, reproducción, comercio, traslado, trato a los animales y regulación de las condiciones higiénico-sanitarias que rigen su mantenimiento, acordes con los principios de defensa y protección de los animales así como las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos y de defensa del medio ambiente.

TÍTULO I.- DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Animal doméstico: todo animal mantenido por el hombre en su vivienda habitual, lugar de realización de su actividad laboral y/o lugar de esparcimiento por placer y/o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico de explotación o renta: son todos aquellos animales que adaptados al entorno humano, están mantenidos por el hombre con fines lucrativos.

Animal silvestre de compañía: Todo animal perteneciente a la fauna salvaje autóctona o foránea, que ha precisado de un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre en su hogar por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico abandonado: Todo animal doméstico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control en el término municipal, en poblaciones o en vías interurbanas.

Animal doméstico de explotación o renta abandonado: Todo animal de explotación o renta que deambule sin control en el término municipal, en zonas de dominio o uso público o inmediatamente colindantes a las mismas y sin barrera que le impida acceder a las mismas.

Establecimientos para el fomento y cuidado de animales: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía a los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales incluyéndose en este apartado todos los que se designan en el siguiente capítulo titulado objeto y ámbito de aplicación de la normativa.

Código de identificación: Alfanumérico asignado como identificador del perro o gato.

Marcaje: Implantación mediante transponder del código de identificación asignado.

Transponder: Cápsula inerte dotada de un dispositivo antimigratorio y biológicamente compatible, portadora de un dispositivo electromagnético, que una vez activado emite como información un código alfanumérico. La lectura del mismo deberá ajustarse a lo establecido en las normas establecidas por la CC. AA. de Cantabria.

Identificador: Veterinario que efectúa el marcaje.

TÍTULO II.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es establecer normas para la protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos y animales domésticos abandonados, siendo igualmente aplicable, en lo que a la esfera de la competencia municipal se le atribuye, a los animales domésticos de explotación y animales silvestres de compañía que se encuentren en el Municipio de Noja con independencia de que se encuentren o no censados o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores, armonizando la convivencia de los mismos y las personas evitando posibles riesgos ocasionados al medio ambiente tanto urbano como natural y para la tranquilidad, salud y seguridad de las personas y los bienes.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su propia normativa:

- La caza.
- La pesca.
- La fiesta de los toros.
- Los animales de experimentación.
- Los animales de renta salvo en lo específicamente recogido en la presente ordenanza.

Artículo 2.- Sometimiento a licencia municipal

Estarán sometidos a la licencia municipal sin perjuicio del resto de autorizaciones y requisitos que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente:

- 1.-Centros para animales, ya sean éstos:
 - Lugares de cría, reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos dedicados a alojamiento temporal o permanente de animales de compañía.
 - Perreras o establecimientos destinados a albergar perros.
 - Escuelas y centros de adiestramiento.
 - Centros de recogida de animales.